

La retransmisión de corridas de toros por televisión a la luz de la normativa vigente

Septiembre 2012

Introducción

El pasado miércoles 5 de septiembre la primera cadena de Televisión Española retransmitió a las 6 de la tarde, desde la Plaza de Toros de Valladolid, una corrida de Toros enmarcada en la Feria de esa localidad.

Desde el anuncio de esa retransmisión, la vuelta de los toros a la televisión pública estatal tras casi seis años de ausencia ha generado una cierta polémica sobre la licitud o ilicitud de tal decisión en la que se mezclan, sin mucha claridad, reflexiones sobre la fiesta en sí misma, sobre la defensa de los animales y sobre la protección de los menores ante determinados contenidos televisivos.

Dejando a un lado la consideración que puedan merecer las corridas de toros como actividad, como (mal)trato a los animales o como espectáculo, y sin entrar tampoco en las diferentes iniciativas legislativas existentes dentro y fuera de España para impedir su realización o restringir la entrada a la plaza de menores de edad (de 12, de 14, o de 18 años según los casos), desde la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN hemos querido valorar su retransmisión a la luz de lo que señalan tanto los códigos deontológicos como la norma positiva. Analizar la posible idoneidad o no de su mostración en pantalla, partiendo de la base de que no hay, en la actualidad, referencias expresas a las corridas de toros en dichas normativas, y que cualquier posición a adoptar es, por tanto, interpretativa.

Para ello, hemos tenido en tres documentos principales:

- El Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, suscrito en 2004 por Televisión Española S.A., Antena 3 de Televisión S.A., Gestevisión Tele 5, S.A. y Sogecable, S.A. , y al que se adhirieron con posterioridad La Sexta, Veo TV, Net TV y la FORTA.
- El Código de Autorregulación para la defensa de los derechos del menor en los contenidos audiovisuales, conexos, interactivos y de información en línea de la Corporación de RTVE, aprobado en el año 2010.
- La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia

Como compendio de criterios de buenas prácticas para la protección de los menores, el Código se fundamenta *en la propia Constitución española, en particular en su artículo 39.4 por el que se establece una protección específica para los derechos de la infancia, que se consolida con la ratificación por parte de España, en noviembre de 1990, del Convenio de la Organización de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño.*

En este sentido, el Código vino a añadir al horario general de protección del menor, que en ese momento contemplaba la legislación audiovisual vigente (de 06:00 a 22:00), unas denominadas *franjas de protección reforzada para la infancia*, reconociendo que, en los tramos horarios de las mismas, *el público infantil puede no estar apoyado por la presencia de un adulto, ni disponer de control parental.*

Las franjas de protección reforzada quedaron establecidas del modo siguiente:

1. Franjas de protección reforzada

- a. *De lunes a viernes: de 08:00 a 9:00 y de 17:00 a 20:00 horas.*
- b. *Sábados y domingos: entre las 9:00 y las 12:00 horas.*
- c. *Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días:*
 - *1 y 6 de enero*
 - *Viernes Santo*
 - *1 de mayo*
 - *12 de octubre*
 - *1 de noviembre*
 - *6, 8 y 25 de diciembre*
- d. *Para el caso de los operadores adheridos a este código, cuyo ámbito territorial de cobertura no sea estatal, se añadirán al listado de días asimilados a la franja de sábados y domingos los que sean festivos en su territorio.*
- e. *En los periodos de vacación escolar serán de aplicación las franjas de protección reforzada establecidas con carácter ordinario en los apartados anteriores para el*

conjunto del año. No obstante y atendiendo las especiales circunstancias de esos periodos, los firmantes de este código mostrarán una especial sensibilidad y cuidado en la programación.

- f. En el supuesto de producirse acontecimientos de acusada relevancia informativa, que lleven a los operadores de televisión a difundir noticias de trascendencia en las franjas de protección reforzada, se estará a lo previsto en el apartado II.3.c) de este código.*

Junto con las franjas de protección reforzada, el principal instrumento utilizado para la aplicación del Código es la clasificación por edades de los contenidos emitidos por televisión.

Esta clasificación se concreta en la siguiente gradación¹:

- 1. Especialmente recomendada para la infancia*
- 2. Apta para todos los públicos*
- 3. No recomendada para menores de siete años*
- 4. No recomendada para menores de doce años*
- 5. No recomendada para menores de dieciséis años*
- 6. No recomendada para menores de dieciocho años*
- 7. Película X*

Cuya señalética específica es la siguiente:

- 1. Símbolo de color verde: especialmente recomendado para la infancia*
- 2. Ausencia de símbolo: para todos los públicos*
- 3. Símbolo de color azul, dentro del cual aparece la cifra 7: no recomendado para menores de siete años*
- 4. Símbolo de color amarillo, dentro del cual aparece la cifra 12: no recomendado para menores de doce años*
- 5. Símbolo de color amarillo, dentro del cual aparece la cifra 16: no recomendado para menores de dieciséis años*
- 6. Símbolo de color rojo, dentro del cual aparece la cifra 18: no recomendado para menores de dieciocho años*
- 7. Símbolo de color rojo, dentro del cual aparece la letra X: programa o película X*

¹ Las calificaciones NR 16 y NR 12 sustituyen la anterior NR 13 tras la modificación del Código en 2011.

El sistema de calificación y señalización se aplica no sólo a los programas, sino también a los espacios de promoción de los mismos. Su función es doble:

- Por un lado, *fomentar el control parental, de modo que se facilite a los padres o tutores una selección crítica de los programas que ven los menores, para lo cual, las televisiones adheridas al presente código se comprometen a reforzar la aplicación del sistema de señalización de la programación televisiva. En este sentido se señalarán de forma permanente los programas “No recomendados para menores de siete años” que se emitan en las franjas de protección reforzada y se incluirá la señalización actualmente vigente en la información de la programación que se ofrece al público a través de medios distintos (página web, prensa diaria, revistas, etc.).*
- Por otro, establecer límites a la emisión de determinados contenidos (programas, resúmenes o cortes redifundidos, *promos*) de modo que:
 - No podrán emitirse programas clasificados como “no recomendados para menores de 18 años” en horario protegido general (entre las 06:00 y las 22:00 h.).
 - No podrán emitirse programas clasificados como “no recomendados para menores de 12 años” en las franjas de protección reforzada. (tampoco, por tanto los no recomendados para menores de 16 años).
 - Se evitará la promoción de programas “No recomendados para menores de dieciocho años” en las franjas de protección reforzada.
 - Se evitará que esas promociones incluyan las imágenes o sonidos que sean la causa de su calificación para adultos en el resto del horario protegido general.
 - Se evitará que la promoción de programas “No recomendados para menores de doce” o “No recomendados para menores de dieciséis años” incluya las imágenes o sonidos que sean la causa de esas calificaciones En las franjas de protección reforzada.

A la hora de establecer criterios orientadores para la clasificación por edades de los contenidos televisivos, el código establece cuatro grandes apartados:

- Comportamientos sociales
- Violencia
- Temática conflictiva
- Sexto

Centrándonos en la violencia, los criterios señalan lo siguiente:

Contenidos especialmente recomendados para la infancia

Ausencia de violencia.

Contenidos para todos los públicos

Se permite *la presencia de una violencia mínima que no afecte a personajes asimilables del entorno afectivo de un menor o que facilite el distanciamiento por su tratamiento paródico o humorístico.*

Contenidos no recomendados para menores de 7 años

La presencia, incluso esporádica, de violencia verbal o física. No obstante, deberá tenerse en cuenta si esta violencia no afecta a personajes reales (personas o animales) y/o está tratada en clave de humor o con intención paródica, permitiendo al menor de siete años una clara percepción de su carácter ficticio.

Para la valoración de la violencia presente en el programa, deberá tenerse en cuenta si los personajes o las situaciones forman parte del imaginario infantil, es decir, si corresponden a narraciones o personajes (cuentos infantiles, brujas, ogros etc.) integrados en el proceso habitual de aprendizaje de un menor de siete años.

No obstante, y en sentido inverso, esta valoración deberá considerar, incluso en estos casos, la morosidad e intensidad con que se presenten los actos o las situaciones de violencia y si las mismas afectan al entorno familiar de un menor.

Contenidos no recomendados para menores de 12 años

La presentación realista y detallada de actos violentos, con exhibición explícita de los daños graves que hayan causado a personas

La presentación no criticada de la violencia como forma de solucionar los problemas.

La presentación de violencia injustificada o gratuita, aunque sea de bajo nivel de intensidad, de la que sean autores directos los protagonistas o personajes “positivos”.

Además de lo establecido en los puntos anteriores aplicables con carácter general, el grado de violencia presente en los programas de ficción deberá ser valorado teniendo en cuenta el

“género del programa” (oeste, policíaco, bélico, de romanos, ciencia-ficción, aventuras, etc.). Así mismo deberá tenerse en cuenta el contexto histórico y social en que se desarrolle el argumento, entendiendo que existen una serie de convenciones narrativas que pueden hacer asumible una mayor presencia de violencia. También se valorará si el comportamiento violento ha sido recompensado o premiado, o si la violencia injustificada ha quedado sin castigo.

Contenidos no recomendados para menores de 16 años

Los criterios son los mismos que en caso anterior pero sin la referencia expresa a la recompensa o castigo del comportamiento violento.

Contenidos no recomendados para menores de 18 años

La presentación positiva de graves conductas violentas, con resultados manifiestos de lesiones graves y muerte de personas mostrados pormenorizadamente.

La presentación realista y detallada de torturas, mutilaciones y otras violaciones graves de la dignidad humana, tales como los maltratos físicos por razón de raza, religión, sexo, edad, etc, con exhibición explícita de las lesiones causadas.

La exaltación de conductas violentas o que presenten la violencia como la mejor forma de solucionar conflictos.

Contenidos clasificados X

La presentación positiva, continuada, explícita, detallada y minuciosa de violencia física extrema y gratuita, que exhiba de forma realista, meticulosa y complacida los resultados de lesiones o muerte de personas, con intención de demostrar la vulnerabilidad del cuerpo humano.

La exaltación continuada de graves conductas violentas con presentación de la violencia extrema como medio de obtención de placer.

En general, se considerarán contenidos X los dedicados exclusiva o casi exclusivamente al culto de la violencia extrema y terrorífica, con presentación meticulosa de ésta y de sus consecuencias.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual

Esta noma recoge las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en relación a la infancia y la juventud. En concreto, y por lo que se refiere a la comunicación audiovisual televisiva no comercial, la norma señala:

Artículo 7

(...)

2. Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la autoridad audiovisual.

(...)

5. Cuando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, los prestadores deberán elaborar catálogos separados para aquellos contenidos

que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A estos efectos los prestadores establecerán dispositivos, programas o mecanismos eficaces, actualizables y fáciles de utilizar que permitan el control parental a través del bloqueo a los contenidos perjudiciales para los menores, de forma que estos no puedan acceder a los contenidos que no estén dirigidos a ellos

6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

(...)

Artículo 57

Son infracciones muy graves:

(...)

14. La acumulación de cuatro infracciones graves en un mismo año natural.

Artículo 58.

Son infracciones graves:

(...)

3. La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2.

(...)

11. El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta contemplados en esta Ley.

(...)

Artículo 60. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a. En todo caso, con multa de 500.001 hasta 1.000.000 de euros para los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 100.001 a 200.000 para los radiofónicos,

para los prestadores del servicio de comunicación electrónica y para los prestadores de servicio de catálogo de programas.

(...)

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.001 a 100.000 para los radiofónicos, para los prestadores del servicio de comunicación electrónica y para los prestadores de servicio de catálogo de programas.

(...)

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes criterios:

- a. La inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.*
- b. Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.*
- c. La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.*
- d. La repercusión social de las infracciones.*
- e. El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.*

5. La autoridad competente para la imposición podrá acordar que la sanción lleve aparejada la obligación de difundir la parte resolutive de las mismas.

Las cuantías señaladas en este artículo serán actualizadas periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.

Artículo 61

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de la presente Ley es exigible al prestador del servicio de comunicación audiovisual. También será aplicable, cuando proceda con arreglo a esta Ley, a los prestadores del servicio radiofónico y a los prestadores de los servicios de comunicación electrónica y de catálogo de programas.

A los efectos de la correcta dilucidación de la responsabilidad administrativa, los prestadores del servicio deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a tales programas.

Código de Autorregulación para la Defensa de los Derechos del Menor en los Contenidos Audiovisuales, Conexos e Interactivos y e Información en Línea en la Corporación RTVE

Lo anteriormente señalado es, obviamente, de aplicación directa al caso de RTVE, y supone por tanto un compromiso de obligado cumplimiento para su oferta programática.

Pero, además, en el caso de la televisión pública estatal existen consideraciones específicas que deben tenerse en cuenta:

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, recoge como una de las encomiendas del servicio público de radio y televisión el *preservar los derechos de los menores*.

El Mandato Marco de la Corporación de RTVE, aprobado en diciembre de 2007, señala en su artículo 16 la obligación de velar por los derechos de los menores en relación con la programación que se emite en horario infantil, tanto en contenidos como en publicidad. RTVE no difundirá, entre las 6 y las 22 horas locales contenidos que puedan perjudicar el desarrollo psíquico o moral de los menores, adecuando su programación de conformidad con las prescripciones contenidas en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia y los mandatos parlamentarios aprobados en ese sentido.

El Manual de Estilo aprobado en 2010 incluía un apartado 5.9 que ratificaba la decisión adoptada en 2006 de no retransmitir corridas de toros, indicando lo siguiente:

5.9. Violencia con animales

(...)

- *Toros. RTVE no es indiferente a la relevancia que tiene el mundo de la tauromaquia ni a su influencia en muchos aspectos socio-culturales. Por ello debe reflejar su actualidad en la programación, destinando para ello programas específicos en TVE y RNE y facilitando el seguimiento en la programación de aspectos artísticos, literarios, medioambientales y sociales relacionados con el toro de lidia y la tauromaquia (...). No emitirá corridas de toros por su horario, generalmente coincidente con el horario protegido o de especial protección para la infancia.*

Este apartado ha desaparecido tras la modificación el Manual en febrero de 2012, quedando el siguiente párrafo:

5.9. Violencia con animales

- Imágenes evitables para los niños. Los niños pueden ver con angustia la violencia ejercida sobre animales por lo que debemos evitársela por todos los medios. En las escenas de caza y las de la matanza doméstica de animales para la alimentación se deben evitar los aspectos más sangrientos, de manera que no se vea ni oiga el sufrimiento de los sacrificados

En todo caso, el mencionado Código de Autorregulación de RTVE reproduce lo recogido en el Código de Autorregulación de Contenidos televisivos e Infancia antes de su modificación, considerando:

- Como contenidos no recomendados para menores de 7 años (NR 7) la presencia, incluso esporádica, de violencia verbal o física, dando entender que lo serían especialmente si dicha violencia afecta a personajes reales (personas o animales), no está tratada en clave de humor o con intención paródica, los personajes o las situaciones no forman parte del imaginario infantil y puede advertirse morbosidad e intensidad en la presentación de esos actos o situaciones de violencia.
- Como contenidos no recomendados para menores de 13 años aquéllos que representan actos violentos de modo realista, cruel o detallado.

Conclusiones

A partir de lo anteriormente señalado, existen varias posibilidades:

- Considerar que las corridas de toros suponen *la presentación positiva, continuada, explícita, detallada y minuciosa de violencia física extrema y gratuita*, que en ocasiones puede exhibir *de forma realista, meticulosa y complacida los resultados de lesiones o muerte de personas*, o bien *la exaltación continuada de graves conductas violentas con presentación de la violencia extrema como medio de obtención de placer*. En tal caso las corridas de toros deberían clasificarse como contenido X, y sólo podrían retransmitirse a petición (bajo demanda).
- Considerar que las corridas de toros suponen *la presentación positiva de graves conductas violentas*, en ocasiones *con resultados manifiestos de lesiones graves y muerte de personas mostrados pormenorizadamente y exhibición explícita de las lesiones causadas*. En ese caso las corridas de toros deberían clasificarse como no

recomendadas para menores de 18 años, y sólo podrían retransmitirse a partir de las 22 horas.

- Considerar que las corridas de toros suponen *la presentación realista y detallada de actos violentos, en ocasiones con exhibición explícita de los daños graves que hayan causado a personas, o bien la presentación de violencia injustificada o gratuita, aunque sea de bajo nivel de intensidad, de la que sean autores directos los protagonistas o personajes “positivos”, sin que quepa como “eximente” el hecho de que se trate de programas de ficción y pudiéndose en algunos casos mostrar cómo el comportamiento violento ha sido recompensado o premiado, o si la violencia injustificada ha quedado sin castigo.* En ese caso las corridas de toros deberían clasificarse como no recomendadas para menores de 16 o de 12 años, y en el caso de los días laborables (o fiestas autonómicas y locales en el caso de cadenas de ámbito estatal)) sólo podrían retransmitirse por las tardes antes de las 17 horas o a partir de las 20 horas.
- Considerar que las corridas de toros suponen *la presencia, incluso esporádica, de violencia verbal o física que afecta a personajes reales (personas o animales), no está tratada en clave de humor o con intención paródica, ni forman parte del imaginario infantil.* En ese caso las corridas de toros podrían retransmitirse sin limitación horaria, pero deberían incluir la advertencia de la calificación por edades correspondiente
- Considerar que las corridas de toros no muestran violencia o ésta es *mínima* y no afecta *a personajes asimilables del entorno afectivo de un menor, aunque no facilite el distanciamiento por su tratamiento paródico o humorístico.* En ese caso las corridas de toros podrían retransmitirse sin limitación horaria.

La posición de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN es la siguiente:

- Las corridas de toros, a la luz de lo señalado por el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, debería considerarse como un contenido no recomendado para menores de 12 años (NR12).
- No podrían retransmitirse, por tanto, los días laborales en franja de protección reforzada, es decir, entre las 5 y las 8 de la tarde. Esta cautela debería respetarse muy especialmente en aquellos periodos del año en los que los menores están de vacaciones, como ocurre en la primera semana de septiembre.
- Fuera de las franjas de protección reforzada no habría cortapisas para retransmitir corridas de toros, siempre que se mantuviera claramente la señal de programa no

recomendado para menores de 12 años, facilitando así la posibilidad de control parental.

- El incumplimiento (que no la mera infracción) del Código de Autorregulación supondría también un incumplimiento de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la citada norma.